

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 1 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

TRAZABILIDAD	SICA 61542, 2018IE0014889 de 23/02/2018 y 2018IIE0059706 de 10/08/2018.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°1149	880233-064-1270
CUN SIREF	CUN 80233-2019-26463
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE TIERRALTA Nit-800.096.807-03
CUANTÍA DEL DAÑO	Inicial: NOVECIENTOS QUINCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$915.376.711.00). Final o Actual: MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.771.660.184.00).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	CARLOS ARTURO COGOLLO LARA C.C.78.705.631 Alcalde para la época de los hechos FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ C.C.10.768.748 Alcalde para la época de los hechos FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES C.C.10.768.338 R.L. Empresa de Servicios Públicos Municipales de Tierralta. YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA C.C.6.884.865 Secretario de Planeación de Tierralta Supervisor UNIÓN TEMPORAL LA LIBERTAD Nit-900553676-6 R.L. MAURO JOSÉ NAVARRO PATRON C.C.8.248.083 (Consortio Soto Navarro –Alcaldía de Tierralta).



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 2 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

	CONSORCIO SOTO NAVARRO Nit- R.L. WILMER EDUARDO SOTO SALINAS C.C.6.887.963 RODRIGO REZA REZA C.C.78.031.741 Interventor (Contratado por la U.T. LA LIBERTAD) Nit-900553676-6
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Nit- 860.802.400-2 Pólizas No. 3000682, vigencia 26/08/2014 al 26/08/2015. Riesgos amparados: Cobertura de Manejo Oficial, delitos contra la Administración Pública, Fallos con Responsabilidad Fiscal. Fecha de la expedición, 13/08/2014, valor asegurado \$300.000.000.oo, deducible 15% del valor de la pérdida, Min- 5SMMLV. Aseguradora Solidaria de Colombia Nit-860.524.6554-6 Póliza Número de Pólizas: Villa Libertad I 820-47- 994000016163 y Villa Libertad II 820-47- 994000016162, con Vigencia hasta 31/03/2017, Riesgos Amparados Cumplimiento del Contrato, buen manejo del Anticipo, estabilidad de la Obra, Salarios y Prestaciones Sociales. Valor Asegurado, \$803.400.000.oo, cada una y fecha de expedición 27/06/2014.

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República a proferir, Fallo Con Responsabilidad Fiscal en cumplimiento de lo estatuido artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°.80233-064-1270 CUN-80233-2019-26463, que se adelantó por el manejo irregular de Recursos Públicos en EL MUNICIPIO DE TIERRALTA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; se decretó la siniestrabilidad en la ejecución de los Proyectos de Vivienda de Interés Prioritario, Villa Libertad I y Villa Libertad II, debido a incumplimiento por no ejecución de actividades y obras en dichos Proyectos.



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 3 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política; Decreto Ley 267 de 2000 y Resolución 6541 de 2012 de la Contraloría General de la República.

El inciso 1 del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece que *“el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación”*.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política señala que el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

De conformidad con las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y Resolución 6541 del 2012, es competente la Gerencia Departamental de Córdoba de la CGR para conocer el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal. Lo anterior por cuanto el factor de competencia aplicable al presente asunto, es el, lugar de inversión de los recursos y por cuanto los recursos corresponden al orden Nacional.

ANTECEDENTE

Mediante Oficio Sigedoc 20181E0014889 del 23-02-2018, la Coordinadora de Gestión del Grupo de Vigilancia Fiscal, de la Gerencia Colegiada de Córdoba, de la Contraloría General de la República, le hace el traslado del Hallazgo con presunta incidencia Fiscal encontrado dentro de la Actuación Especial de Fiscalización No. 2017-117779-80234-D, de acuerdo con la asignación de trabajo AT No 25 — 2017 proveniente de ese mismo Despacho, a la Gerente Departamental, relacionado con los proyectos de construcción de viviendas de interés social prioritario, denominado Villa Libertad I y Villa Libertad II, en el Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba; luego, la Gerente Colegiada de Córdoba Traslada a un Profesional del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de la época, de la misma Gerencia, hoy de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, mediante SIGEDOC 20181E0059706 del 10-08-2018, el mentado hallazgo, para su evaluación y demás trámites correspondientes; por lo que inicialmente se apertura la Indagación Preliminar I.P.-80233-076-1178, el 23 de enero de 2019 y posteriormente el PRFO-80233-064--1270 CUN-80233-2019-26463, el 28 de febrero de 2020, en el cual estamos.

HECHOS

Los hechos objeto del reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 4 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

En visita realizada a las obras por un Ingeniero de Apoyo, de la CGR, dentro de la Indagación Preliminar 1178, los días 22 y 23 de julio de 2019, se desprendió el Informe Técnico No.8, de 23 de julio de 2019, donde se pudo constatar que en el Proyecto Villa Libertad I, se encontraron 79 Cajas de Registros sanitarios que no tienen tapa, no se han construido o están deteriorados, 9 manjoles de alcantarillado sin tapa, el alcantarillado no funciona y las conexiones domiciliarias están pendientes, la conexión eléctrica aún no se realiza a la Red Pública; existen dos calles de la Etapa I que no tienen colector de Alcantarillado, las vías no han sido empleadas y no cumplen con ninguna condición de servicio para las cuales fueron proyectadas (inundadas, bajo agua, bajo maleza, material suelto y desagregado (entre otras falencias). Además, en el Proyecto Villa Libertad II se encontraron 72 cajas de registros sanitarios que no tienen tapa, no se han construido o están deterioradas, 8 manjoles de alcantarillado sin tapa y las mismas falencias de las vías. Las conexiones de los servicios públicos en general no han sido conectadas a la RED PUBLICA.

Los valores estimados de estas falencias incluidos AIU corresponden a:

Valor falencias Villa Libertad I = $79 * \$118.200 + 9 (\$245.481 + \$106.750 * \$245.481 / \$1.156.453) + \$66.423.977.94 = \$78.175.046.00$

Valor falencias Villa Libertad II = $72 \$118.200 + 8 (\$245.481 + \$106.750 * \$245.481 / \$1.156.453) + \$112.030.252.75 = \$122.685.779 = \$130.077.662.00.$

TOTAL, Falencias proyectos = $\$78.175.046,00 * 1.2058 (AU) + \$130.077.662.00 * 1.1868 (AIU) = \$208.252.708,6$.

En el punto 6 de dicho Informe Técnico, denominado "CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES", se describe puntualmente "(...) 6.1. a pesar que la suma de las falencias de los elementos constructivos del alcantarillado y las vías totaliza **\$208.252.708.00**, (Precios a la vigencia 2013), el valor de la inversión que no presta servicio a la comunidad es:

Valor total del alcantarillado más las vías que no prestan servicio a la comunidad (inversión ineficiente e ineficaz que incluye los costos indirectos, administración, utilidad e imprevistos de cada proyecto) =

$(\$169.962.973.0 + \$66.423.977,94 * 1.2058 (AUI) + (\$419.096.581.0 + \$112.030.252.75) * 1.1868 (AUI) = \$285.035.385,44 + \$630.341.326.29 =$

Valor inversión ineficiente e ineficaz = **\$915.376.711.00**

Sin cuantificar los estudios previos y la Interventoría de ambos proyectos, que tienen cifras concretas de \$2.000.000.00 y \$ 8.000.000.00, respectivamente, Villa Libertad I; y, la Interventoría \$17.000.000.00 y Estudios Previos \$2.080.000.00, Villa Libertad II.



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 5 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

La Manzana A, D, E, y F, del Proyecto VILLA LIBERTAD II no han sido iniciadas en su ejecución de Obra, en la Manzana M solo han sido construidas 13 Casas, en la Manzana B solo 18 Casas, en la Manzana C solo 16 Casas y en la Manzana N solo 18 Casas. Todas las casas en la actualidad están inconclusas, con excepción de la Manzana G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 209, 267, 268 numeral 5^o y 271 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal. Artículo 39.
- Ley 80 de 1993, artículo 3 y 1150 de 2007.
- Resolución 1096 del 17 de noviembre de 2000, del Ministerio de Desarrollo Económico.
- Numeral 7.4 de las especificaciones técnicas de construcción de los Proyectos Villa Libertad I y II.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Se trata de un ente territorial, denominado Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, con Nit-800.096.807-0, el cual maneja recursos propios, del Sistema General de Participación, de Sistema General de Regalías, entre otros. Su dirección es Carrera 4 No. 14 13, Tierralta-Córdoba, Email: contactenos@tierralta.cordoba.gov.co

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Antecedente-Hallazgo, producido dentro de la Actuación Especial, que se ordenó como consecuencia de una Denuncia Código SIPAR 2017-117779-80234, los cuales se relacionan así:

Documentales:

- 1.- Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, de fecha 30-11-2017, VISTOS en los folios 1 A 11.
- 2.- Información contenida en CD anexo, folio 12 y relacionados en los folios 9 a 11 del formato de traslado de hallazgo.
- 3.- Las pruebas allegadas a la Indagación Preliminar I.P.-80233-076-1178, vistas a folios 22 a 46 del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 6 de 46

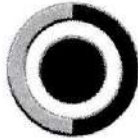
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

DEL CASO CONCRETO:

Es claro que hubo un detrimento patrimonial en el Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, producto de la inejecución, ejecución irregular o con falencias o no operabilidad en ciertos casos, tanto del sistema, como de algunos elementos que lo componen; verbigracia, red de tuberías, manjoles, acometidas domiciliarias, para referirnos al sistema de Alcantarillado; la red de tuberías, acometidas domiciliarias, micro medición, válvulas y controles, para ahora referirnos al sistema de Acueducto; y para referirnos al sistema de energía eléctrica o sistema eléctrico, tenemos en cuenta las redes primarias y secundarias con sus respectivas subestaciones, transformadores, acometidas, y por último, las vías que constituyen un solo proyecto Urbanístico, como los sistemas a que nos referimos anteriormente y que corresponden a los Proyectos de Vivienda VISP, Villa Libertad I y Villa Libertad II, que se encuentran formulados y diseñados dentro de una misma área urbanística, con las mismas especificaciones técnicas; y además, considerando que son los mismos Contratantes (FONVIVIENDA) y Contratistas (MUNICIPIO DE TIERRALTA y la U.T. LIBERTAD), para ambos Proyectos y bajo la Supervisión de una misma entidad (FONADE). En cuanto a las soluciones de Vivienda Familiar "SVF", propiamente dichas, en la Visita Fiscal que se hizo el 22 y 23 de Julio de 2019 y que provocó EL INFORME TÉCNICO No.8 de 23/07/2019, cuyo objeto fue Inspección a las Obras Objeto de los Proyectos de Vivienda de Interés Social Prioritario Villa Libertad I y Villa Libertad II, realizada por el mismo Ingeniero que Apoyo en la Atención a la Denuncia y desarrollo de la Indagación Preliminar que ésta ocasiono, de donde se produjo la presente investigación fiscal, se encontraban aún en ejecución en un 75%, para la visita y un 85% para la Interventoría y Supervisión del Contrato.

ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO PARA EL DESARROLLO DEL FALLO

Para no redundar, debido a que las evidencias se ubican en el plenario a folio 12, que menciona la REFERENCIA CRUZADA, que hace alusión al CD donde se encuentran los soportes del HALLAZGO FISCAL No.61542, con 27 ítems, que corresponden a los archivos allí habidos de estos dos proyectos de vivienda; es consideración de la Colegiatura, solo "dar lectura" e interpretación al contenido de los mismos, como es el caso de "LOS INFORMES DE INTERVENTORÍA", vistos en el ítem 15, que trata de cómo se encontraban los proyectos a la fecha y corte de los mismos. Esto es, inconclusos en todo orden. De igual manera, encontramos "LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN", en los ítems 16 a 19, donde encontramos a 2013 que no se habían iniciado la obras de vivienda, las de urbanismo a febrero de 2013, tampoco se habían iniciado; supuestamente en el informe de 11/09/2013, llevaban un 60%, sin embargo se observa en las evidencias fotográficas que no hay nada de vías, de instalaciones eléctricas, de alcantarillado y mucho menos instalaciones de agua y domiciliarias; a 11/09/2015 no hay nada de obras de vivienda, entonces cómo se puede afirmar que existen instalaciones domiciliarias de toda clase (Luz, agua y demás); cómo se puede hablar de ejecución de obras de urbanismo; Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Vías, todo Ejecutado en un 100% y lo que es más significativo, que estas obras fueron certificadas desde el 7 de julio de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 7 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

2014 a agosto de 2015. Las evidencias fotográficas vistas en el ítem 23 muestran todo lo contrario, no hay nada. En general todo lo que se encuentra en ese archivo digital que consta de 27 ítems, demuestra fehacientemente el porqué de la existencia del Hallazgo Fiscal que provocó esta investigación.

Lo anterior se corrobora con el ACTA DE VISITA DE OBRA realizada los días 22 y 23 de julio de 2019, realizada dentro de la Indagación Preliminar 80233-076-1178, donde el ingeniero de apoyo constató que:

3. OBSERVACIONES EJECUCION DE OBRA:

Se verificaron las obras de urbanismos las cuales presentaron deficiencias en las vías públicas las cuales presentaron siete (7) calles perdidas en la maleza, no son transitables, están inconclusas, no hay andenes, sardineles ni zonas verdes delimitadas para ninguno de los dos proyectos, las restantes calles están en regular estado, recientemente fueron perfiladas quedando en regular estado, tienen cunetas en tierra en mal estado y presentan empozamientos.

El alcantarillado no funciona. Solamente tres manjoles tienen tapa, el restante no tienen tapa o están fracturadas existen una calle de la etapa 1 que no tiene colector de alcantarillado y las conexiones domiciliarias están conectadas mediante codo sin registro domiciliario externo de la casa a un pozo séptico construido por cada propietario, se contaron catorce casas habitadas sin pozo séptico ni conexión al registro domiciliario de alcantarillado.

La conexión eléctrica de las viviendas a la red pública no es normalizada. La red de acueducto ha sido conectada a la red pública pero las acometidas fueron realizadas por los beneficiarios y el servicio se presta con muchas deficiencias de calidad.

La manzana A, D, E y F del proyecto villa libertad II no han sido iniciadas en su ejecución de obra, la manzana M solo han sido construidas 13 casas, la manzana B solo 18 casas y la manzana C solo 16 casas, la manzana N solo 18 casas, la manzana K (H) tiene construidas 13 casas inconclusas y 13 en diferentes estados. Todas las casas en la actualidad están inconclusas con excepción de la manzana G, L(O), I cada grado de avance de cada casa se relacionará en informe el informe que se presentará junto con las observaciones a que allá lugar.

Las manzanas entre paréntesis pueden cambiar de denominación de acuerdo a las escrituras.

En el Informe Técnico No.8 del 23 de Julio de 2019 (Folios 25-46), producto de esta visita de obra, se dice que "de acuerdo con el Informe Visita de Campo número 10 del 30 de octubre de 2017, para el Proyecto Villa Libertad II", en cuanto a los Aspectos Legales, FONADE había señalado que el proyecto fue declarado en INCUMPLIMIENTO por FONVIVIENDA, mediante la RESOLUCIÓN No.4 DEL 11 DE enero de 2017, para las obras de 50 SFV amparadas por póliza. Y en el Informe de Visita de Campo No.9 del 26 de julio de 2017 al Proyecto Villa Libertad I, también en cuanto a los aspectos legales el oferente tiene declaratoria de INCUMPLIMIENTO por FONVIVIENDA, mediante la RESOLUCIÓN No.3 del 11 de enero de 2017. En este informe técnico punto por punto se relata los aspectos que se pudieron tener en cuenta para esta declaratoria de incumplimiento por FONVIVIENDA. Con estos informes de FONADE, se materializa el Daño Patrimonial por la Declaratoria de Incumplimiento de unos Proyectos de Vivienda VISP que debieron ser entregados a satisfacción en el año 2014, en cuanto a Obras de Urbanismo y de Viviendas en General.

En el Informe Técnico No.6 del 24 de septiembre de 2024, de Inspección a las obras objeto de los Proyectos de Vivienda de Interés Social Prioritario Villa Libertad I y Villa Libertad II, del Municipio de Tierralta (Córdoba), realizada durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, se corrobora lo que se venía encontrando desde el inicio de las actividades fiscales desplegadas por la Gerencia, partiendo del Proceso Auditor y llegando hasta la culminación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo menos en esta primera instancia. Llegándose a las siguientes conclusiones y observaciones:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

"(...)"

6.1. En virtud de que ambos proyectos Villa Libertad I y Villa Libertad II se encuentran formulados y diseñados dentro de una misma área urbanística, con las mismas especificaciones técnicas, considerando que los contratantes (FONVIVIENDA) y contratistas (MUNICIPIO – U.T. LIBERTAD) son los mismos para ambos proyectos inclusive bajo la supervisión de una sola entidad (FONADE) se considera que ambos proyectos constituyen una sola unidad funcional, esto es, el alcantarillado (red de tuberías, manjoles, acometidas domiciliarias), el acueducto (red de tuberías, acometidas domiciliarias, micro medición, válvulas y controles), la energía eléctrica (redes primarias y secundarias con sus respectivas subestaciones, transformadores, acometidas) y las vías corresponden a un solo proyecto urbanístico.

Se encontró que en los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social Prioritario – VISP Villa Libertad I y II no se presta el servicio de alcantarillado porque no funcionan la caja de inspección externa de las VISP, los registros domiciliarios de alcantarillado, la red de tuberías y por último los colectores no descargan al sistema de alcantarillado público del municipio de Tierralta. Sumado al mal estado de las vías que en algunos casos son intransitables para peatones y vehículos automotores, esto es, las vías tampoco funcionan el valor de la inversión que no presta servicio a la comunidad es:

Valor inversión ineficiente e ineficaz en obras de Urbanismo = Urbanismo Villa Libertad I + Urbanismo Villa Libertad II = \$ 417.040.000 + \$789.970.000 = \$1.207.010.000

No se cuantifican la interventoría (\$8.000.000) y los estudios y diseños (\$2.000.000) de Villa Libertad I, ni tampoco, la interventoría (\$17.000.000) y los estudios (\$2.080.000) de Villa Libertad II dentro de la inversión ineficaz e ineficiente para que sean endilgadas a las cuentas de quienes fuesen responsables de adelantar dichas actividades.

Adicionalmente a las obras de urbanismo presupuestadas, no se han instalado los contadores eléctricos, las acometidas de acueducto de las VISP fueron instaladas por los usuarios en tubería PVC de ½", no están conectadas a la red interna de agua potable de las VISP, no tienen micro medidores y no existen condiciones en la red municipal para la prestación del servicio domiciliario de acueducto en óptimas condiciones de calidad, presión, continuidad entre otros; aspectos que afectan las condiciones de habitabilidad de las VISP que no se cuantifican en el presente informe porque no es claro el origen del recurso y sobre que entidad o empresa recae su instalación.

Todas las falencias cuantificadas generan disminución en la calidad de vida de los beneficiarios quienes en los actuales momentos habitan las viviendas, **POR ENDE, AL SER PAGADAS ANTICIPADAMENTE Y RECIBIDAS LAS OBRAS DE URBANISMO CON ANTELACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VISP SE COMPROMETEN RECURSOS DE FONVIVIENDA** que no cumplen con el fin para el cual fueron asignados de acuerdo a la declaratoria de la elegibilidad de los cuestionados proyectos.

6.2. En este informe para el proyecto Villa Libertad II, en lo relacionado con las falencias encontradas en la construcción de cada una de las VISP; se desconocen los certificados de habitabilidad, pero, se reconoce que la construcción de las soluciones individuales de viviendas de interés social prioritario fueron ejecutadas en la cantidad de 100 casas las cuales se han entregado a los beneficiarios y que algunas han sido invadidas y se



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 9 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

encuentran beneficiarios intercambiados con el proyecto Villa Libertad I, esta situación ocurre igualmente para el Proyecto Villa Libertad I.

Para el Proyecto Villa Libertad I se construyeron el total de las 104 VISP y se encuentran habitadas en su totalidad, se recalca que los problemas de urbanismo son mayores y se desconoce el certificado de habitabilidad, en el cuadro de falencias se relacionan aquellas que fueron detectadas mediante inspección ocular y funcional de los elementos revisados en cada casa, en las que fue posible practicar la inspección, las 104 casas fueron terminadas por el oferente constructor y fueron recibidas a satisfacción por el interventor y la supervisión de acuerdo con los informe de supervisión de ENTERRITORIO (antes FONADE). Así las cosas, se cuantifica el valor de las falencias detectadas en los proyectos Villa Libertad I y Villa Libertad II es:

FALENCIAS DE CONSTRUCCION EN VISP = \$ 564.650.183,89

Lo anterior, nos lleva a concluir que se cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, de cuyo tenor se desprende:

“(…) Artículo 53.

Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. (Negrillas fuera de texto). Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002 (…)”.

Para el caso en examen, nuestro Apoyo Fundamental se encuentra en los Informes Técnicos a los cuales nos hemos referido, tal como nos lo autoriza la Ley 1474 de 2011, artículo 117, que preceptúa:

ARTÍCULO 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. **Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.** El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo. (…). (Negrillas, subrayado y cambio de letra fuera de texto).

Por otro lado, en la única Versión Libre recibida en esta investigación, el 05/05/2021, de parte del exalcalde de Tierralta, para la época de los que se investigan, FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ (Vista a Folios 140-141), se encuentran aseveraciones como, que “las obras de los Proyectos Villa Libertad I y Villa Libertad II se encuentran terminadas en un 100% y prestando el servicio para lo que fueron contratadas”; más de 100 beneficiarios del subsidio en el 2020, le fueron expedidos los Certificados de Existencia y Habitabilidad otorgados por ENTERRITORIO, entidad autorizada para Certificar las



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 10 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Viviendas del Proyecto Libertad I y Libertad II; lo cual no sería posible, si las obras de infraestructura no hubieran sido entregadas en su totalidad; fueron entregadas desde el 2014 "y que producto de la inseguridad (hurto), muchas de estas, se presentaron como no realizadas en la visita practicada tres (3) años después por parte de la Contraloría; esto lo produce, un agente externo al ejecutor del Proyecto y al Municipio; esto se presenta, en cualquier Municipio. Las Etapas fueron nuevamente instaladas para poder realizar el cobro final de los subsidios de vivienda, sino ENTERRITORIO no hubiera dado los CERTIFICADOS DE HABITABILIDAD". (Negrillas fuera de texto). Se justifica de todas las anomalías que fueron encontradas en la Auditoría. Los deterioros viales, según su parecer, se dan con el tiempo, por eso se excusa de su existencia. Pide que se haga visita posteriormente para corroborar en campo todo lo que ha dicho.

Pues bien, estas declaraciones, aseveraciones y/o exculpas no pueden ser de recibo en la presente investigación, por lo menos dentro de la Etapa Procesal en la que nos encontramos, debido que **la Visita Fiscal que se hizo el 22 y 23 de Julio de 2019** y que provocó EL INFORME TÉCNICO No.8 de 23/07/2019, cuyo objeto fue Inspección a las Obras Objeto de los Proyectos de Vivienda de Interés Social Prioritario Villa Libertad I y Villa Libertad II, realizada por el mismo Ingeniero que Apoyo en la Atención a la Denuncia y desarrollo de la Indagación Preliminar que ocasionó ésta investigación, lo CONTRADICE, por las razones expuestas en dicho informe técnico y **que su versión la hizo en el año 2021 y dice que las obras fueron recibidas en el año 2014.**

Como quiera que el resto de presuntos NO se hicieron presente en el transcurrir de esta investigación hubo que nombrarles apoderados de oficio, para lo cual se solicitó al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba el envío de estudiantes para ese cometido; los cuales presentaron sus descargos a su manera, ante el Auto de Imputación Fiscal No.671 de 10 de octubre de 2024, de la siguiente forma:

La apoderada de oficio de FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES, se centra en los elementos de la Responsabilidad Fiscal que nos informa el artículo 5 de la ley 610 de 2000; específicamente en el último elemento, que es EL NEXO CAUSAL entre el DAÑO y la CONDUCTA de su prohijado. Argumenta que no se ha demostrado una relación directa entre estos elementos y el primero en este caso, que recibió las obras a satisfacción sin ninguna objeción, que las deficiencias descritas en la visita fiscal realizada los días 5 y 6 de octubre de 2017, no se relacionan con él, debido a que la aparición posterior de ellas no pueden atribuírsele a él, pueden ser atribuidas a efectos vandálicos de terceros y a la falta de vigilancia en estas obras, su imputación de culpa grave no tiene asidero, por lo que pide aplicación del artículo 47 de la ley 610 de 2000, que es el archivo del proceso a su favor.

No es de recibo por parte de la Colegiatura esta apreciación de la apoderada de oficio, debido a que los hechos narrados en el Hallazgo Fiscal que origino esta investigación fueron corroborados y certificados con los informes técnicos producto de visitas fiscales de obras que lo corroboraron y con creses, aún con los informes de Interventoría y de Supervisión, con los cuales se corroboran los mismos. Todo visto en el CD a que se hace alusión en el Folio 12 del expediente fiscal del PRFO-1270.

El apoderado de oficio de WILMER SOTO SALINAS, Representante Legal de CONSORCIO SOTO NAVARRO desde el año 2015, se refiere a los hechos



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 11 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

imputados a su apadrinado, manifestando que las obras objeto del presunto detrimento se encuentran terminadas en un 100% y prestando el servicio para la cual fueron contratadas; las deficiencias encontradas en ellas fueron producto de factores y agentes externos de las obras, que después de 3 años en la visita de la Contraloría se reflejan hechos vandálicos de agente externo, las vías se deterioran por el uso y la maleza fue por cosas de la naturaleza y además el arreglo de vías no es eterno. Por lo anterior, solicita que se exima de Responsabilidad Fiscal a su defendido.

La Colegiatura no está de acuerdo con esto, con los mismos argumentos esgrimidos para el caso del Presunto FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES.

Para el caso de la apoderada de oficio de RODRIGO REZA REZA, Interventor de estas obras, inicia con retrotraer a las foliaturas lo que se le imputa a su defendido, en cuanto a las obras de urbanismo y de la construcción de las viviendas VISP. En el Informe Técnico No.8 de 2019, no existe certeza en la fecha en la que se pudieron producir estos daños, y duda de que existieran, recuerda los elementos de la Responsabilidad Fiscal, así como la definición de daño, diciendo que no existe fecha del mismo, Respecto a la Conducta de su apadrinado, de si fue con Dolo o Culpa Grave recuerda al artículo 118 de la ley 1474 de 2011, manifestando que no hubo omisión de su parte y en cuanto al NEXO CAUSAL manifiesta que como no hubo fecha de ocurrencia de los hechos ni se demostró se existieron antes o después de las obras, no existe este nexo. Por último, hizo solicitudes probatorias a las cuales se le accedió entregándole las pruebas a su satisfacción y pidió la aplicación de los artículos 47 y 54 de la ley 610 de 2000, sobre archivo y fallo sin Responsabilidad Fiscal.

El apoderado de oficio de YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA, quien fungió como Secretario de Planeación Municipal y Supervisor de estas obras, en defensa de su apadrinado recurre a los mismos argumentos en términos generales de sus compañeros de defensa; por lo cual la Colegiatura se reafirma en su posición de que los hechos narrados en el hallazgo fiscal que origino esta investigación fueron corroborados a lo largo de esta investigación. Al igual que al Interventor de las Obras se le dice además que su recibimiento de obras, como su decir que lo que se le endilga pudo haber ocurrido después de haber recibido las mismas no tienen ni asidero factico ni jurídico, debido a que las imágenes valen más que mil palabras.

De esta misma manera se le contesta a la apoderada de CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, quien fue uno de los Alcaldes de Tierralta, vinculados en la investigación fiscal sobre la ejecución de estas obras, quien alega inexistencia de Nexo Causal entre la Conducta de su Defendido y el Daño investigado.

Un nuevo apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., prácticamente a renglón seguido de su antecesora, manifiesta que con sus Argumentos de Defensa ante la Imputación a su defendida logrará su desvinculación de este proceso, así:

1.- Ausencia de Certeza frente a la Culpa Grave. En este punto trae a colación los elementos de la Responsabilidad Fiscal y el concepto del Consejo de Estado sobre los mismos, con lo cual estamos totalmente de acuerdo, arguye que como la

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 12 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

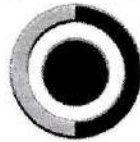
entrega de las obras sucedió en el año 2014, todos los informes técnicos se realizaron en visitas a las obras después de recibidas; por lo cual, sugiere que si hubo daños, estos fueron producto de agentes externos a las mismas, como desgastes por el tiempo y acciones de terceros, por eso no hay certeza de la ocurrencia del daño. Ante esta interpretación facilista del libelante la Colegiatura no está de acuerdo, porque en las visitas realizadas posteriormente al recibimiento de las obras dan cuenta que las mismas o no se realizaron nunca o se realizaron imperfectas o con falencias; es más la DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE FONVIVIEDA de dichos Proyectos, en el año 2017, informa que no se cumplió con la ejecución de estos Proyectos de Viviendas VISP; por lo cual no es nada extraño lo de las falencias y omisiones encontradas en las Visitas e Informes Técnicos que estas produjeron. Al ignorar las funciones de los ExAlcaldes mencionadas en el Auto de Imputación, pretende decir que no se le dice en dicha providencia cuáles fueron sus omisiones o dejadas de hacer como mandatario local en la realización de las obras investigadas; con lo que no estamos de acuerdo, por notar clara mala interpretación del Principio de Legalidad, artículo 6 de nuestra norma superior y de la función administrativa del Estado, artículo 69 ídem.

2.- Ausencia de Certeza Frente al Daño Patrimonial. Para desarrollar este punto, el libelista cita al artículo 6 de la ley 610 de 2000, que define al Daño Patrimonial al Estado y un Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, sobre el mismo. Su argucia la finca en que la Contraloría no ha podido probar si el daño se produjo en la ejecución del contrato y no posteriormente, en primera instancia; pero posteriormente, cambia de argumento al justificar su afirmación en la modificación por la Gerencia del Valor o Cuantía del Daño o Detrimento Patrimonial; al decir del togado, que en el Informe Técnico de 2019 se establece una cuantía y en el Informe Técnico de 2024 se establece otra. En todo caso debemos decir, NINGUNA DE LAS ANTERIORES, debido a que está claro que entre el uno y la otra media la valoración de las falencias en las viviendas no tenidas en cuenta en el primero. Perfectamente explicado y demostrado en ambos informes.

3.- Frente a la cuantificación del Daño Patrimonial. Este argumento se sustenta en el mismo presentado anteriormente y se rebate en forma igual como se rebatió al anterior.

Después de pretender que no hay certeza en el Daño, según los Informes Técnicos; ahora argumenta el libelante:

4.- DAÑO PATRIMONIAL SE HABRÍA PRODUCIDO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. En este punto se finca el libelante en lo mencionado en el Auto de Apertura del PRFO-1270 No.057 del 28 de febrero de 2020, donde se hace mención del Informe Técnico No.8 de 2019, que menciona la Declaratoria de Incumplimiento de estos Proyectos de Vivienda en el año 2017; para decir que la Póliza de su apadrinada solo tenía vigencia hasta el mes de agosto de 2015. Olvidando anotar en sus argumentos que esas obras supuestamente fueron entregadas en marzo de 2014, con las falencias que obligaron a FONVIVIENDA a DECRETAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS, que no son otras que las previstas en los Informes Técnicos productos de las Visitas hechas por la Contraloría a esas obras en los años 2017, 2019 y 2024, incluyendo este último lo relacionado con las falencias de las Viviendas y ajustando la de las obras de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 13 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

Urbanismo; y además, estamos en presencia de solo el Auto de Apertura que a lo largo de la Investigación puede tener modificaciones en todos los órdenes.

5.- PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. Su argumento es que el artículo 1081 del Código de Comercio establece la Prescripción ORDINARIA es de 2 años a partir del conocimiento del interesado de ocurrido el riesgo amparado y la EXTRAORDINARIA de 5 años desde cuando nace el derecho.

Cómodamente el libelante escoge la ORDINARIA de 2 años; pero a la vez olvida al artículo 120 de la ley 1474 de 2011, de cuyo tenor se desprende que "Las Pólizas de Seguro por las cuales se vincule al Proceso de Responsabilidad Fiscal al garante en calidad de Tercero Civilmente Responsable, prescribirá en los plazos previstos en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 (CINCO AÑOS). Además, la Jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en que, si hay conflicto en cuanto a la aplicación de una norma general en contra posición a una especial, se aplicará esta última. Este es el caso de la Ley 1474 de 2011, con relación al Capítulo VIII, "Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción. En cuanto a que se haga una evaluación técnica independiente, ante las discrepancias y diferencias de los informes técnicos que obran en el expediente, no se puede ordenar, debido a que los términos para objetar los informes técnicos de la Contraloría ya están vencidos.

En cuanto a los DESCARGOS FRENTE A LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL, el apoderado de Confianza de la Compañía de Seguros, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las Pólizas de Cumplimiento de Entidades Estatales No.820-47-994000016163 y N o.820-47-994000016162, solicita de salida que sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele y consecuente con ello, se proceda a resolver su desvinculación.

Inicia sus Descargos con un resumen del proceso hasta llegar al Auto de Imputación Fiscal, frente al cual los presenta. Se refiere a la vinculación de su apadrinada con ocasión de las pólizas ya mencionadas y tomadas por la Unión Temporal La Libertad, las cuales tienen como beneficiario al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

En el recorrido a demostrar las razones de tipo factico y jurídico que lo animan a solicitar la desvinculación de su apadrinada, manifiesta que con su vinculación la Gerencia viola al artículo 120 de la ley 1474 de 2011, por haber operado la Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debido a que la vinculación le fue realizada con cinco (5) años de posterioridad o después de esos años. La vinculación se circunscribe al riesgo amparado según nuestras disposiciones legales y jurisprudencia del Consejo de Estado que cita, más instructivo que en ese sentido ha fija la Contraloría, que regula el procedimiento para la vincular aseguradoras de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de ley 610 de 2000, en armonía con la Circular No.005 de 2020, también de la Contraloría; y a pesar de mencionar al artículo 120 de la ley 1474 de 2011, también menciona al artículo 1081 del Código de Comercio, para mencionar términos de prescripción y al AUTO DE APERTURA del Proceso en su fecha que fue el 28 de febrero de 2020, según el libelante, "siendo evidente que operó la prescripción de las acciones



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 14 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

derivadas del contrato de seguro. Según su parecer aunado a lo anterior, esboza otros argumentos para solicitar la desvinculación del proceso a su apadrinada.

En primera instancia la Colegiatura no está de acuerdo con que haya prescrito nuestra acción para vincular esta aseguradora por lo que se expone en el artículo 120 de la ley 1474 de 2011, en cuanto a que es nuestra norma especial que aplicamos de preferencia a la General, como es el Código de Comercio. Ahora bien, en cuanto a que:

A. FALTA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No.820-47-994000016163 y No.820-47-994000016162. Sus argumentos se circunscriben en decir que estas Pólizas no amparan los riesgos derivados de fallos con responsabilidad fiscal, dado que la naturaleza de estas pólizas es garantizar exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas entre las partes, y no cubrir eventuales menoscabos patrimoniales derivados de una gestión fiscal irregular; estas no son pólizas de manejo global o de responsabilidad civil de servidores públicos. Con estas aseveraciones y las del H. Consejo de Estado la Colegiatura se encuentra de acuerdo; más no con el dicho de que el Daño Patrimonial que alegamos no se da por el Incumplimiento Contractual propiamente dicho; sino, por ineficiencia en la Gestión Fiscal de los Presuntos, dicho riesgo no lo cubren estas pólizas, sino el incumplimiento del contrato u obligaciones contractuales frente al Estado. Solicita la declaración de falta de Cobertura de las Pólizas.

Pues bien, no nos explicamos de dónde saca el libelante semejante conclusiones, cuando precisamente lo que hubo y es visto a lo largo de toda esta investigación es precisamente el INCUMPLIMIENTO por parte de la UT LA LIBERTAD de sus obligaciones para con FONVIVIENDA y eso se venía avizorando desde los informes de Interventoría y Supervisión a los que en varias ocasiones hemos hecho mención y por ello la declaratoria de Incumplimiento que esta entidad realizó de ambos proyectos de Vivienda VISP y a partir del examen auditor de una Denuncia e informes técnicos que siguieron.

B. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO MATERIAL RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No.820-47-994000016163 y No.820-47-994000016162. Ante esta aseveración del libelista, se manifiesta que en Julio de 2014 aparentemente FONVIVIENDA recibe dichas obras que evaluadas posteriormente resultaron con las falencias e inejecuciones que la obligaron a Decretar el Incumplimiento de las obligaciones que se derivaron de este contrato de ejecución de vivienda VISP; de otra parte, con la visita realizada los días 22 y 23 de julio de 2019, que provoco el Informe Técnico No.8 de esa fecha, no es que se descubrieran hechos nuevos pasados después de la entrega de las supuestas obras de Urbanismo; por el contrario, se aportó nuevos argumentos probatorios para demostrar la inejecución de obras y deficiencias de las hechas que estuvieron mal recibidas en su momento. Recuérdese que, en el Formato de Traslado de Hallazgo, página 3 y folio 3 del expediente, se anota que los años en que ocurre el daño son 205, 2016 y 2017.

C. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. Ante estos argumentos sustentados en que la Indagación Preliminar se apertura con el Auto No.0018 del 23 de enero



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 15 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

de 2019 y hasta la fecha no se ha proferido Fallo con Responsabilidad Fiscal en el PRF-1270, se le recuerda al libelista que la Prescripción se Predica partiendo de la fecha de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Las Indagaciones Preliminares no son Procesos. Lo mencionado anteriormente se fundamenta en el artículo 9 de la ley 610 de 2000.

D. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL. Ahora sí el libelista toma la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal como el horizonte de Caducidad de la Acción Fiscal y tiene en cuenta como fecha Única de ocurrencia de los hechos el día de entrega de las obras de Urbanismo; esto es, marzo de 2014 y no la de los 197 cupos o Subsidios del Proyecto Villa Libertad II, que se encuentran legalizados y Certificados a partir del 31 de agosto de 2015. Cuando estos Proyectos se entienden como uno solo, como ya se ha explicado lo suficientemente.

E. PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

F. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

En cuanto a estos literales está lo suficientemente explicado por que la Colegiatura no está de acuerdo

G. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO LOS TÍTULOS DE IMPUTACIÓN COMPORTAN UN RIESGO INASEGURABLE. En cuanto a estos argumentos de defensa debemos decir, que es una interpretación personal del libelante con la cual no estamos de acuerdo, debido a que de esta manera es que adquiere la Responsabilidad Fiscal y el tema a que se acerca es de otra índole. (Delitos u otros).

H. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. Estamos totalmente de acuerdo.

Para referirnos a los argumentos facticos y jurídicos de la Defensa frente al Proceso de Responsabilidad Fiscal, la opinión del libelista respecto a los elementos de la Responsabilidad Fiscal en este caso, al igual que frente al Daño, todo acorde con la LEY 610 DE 2000, también se encuentra debidamente demostrado a título de que, actuaron los que se declararán aquí Responsables Fiscales y por el contrario en este caso sí se reúnen los elementos de la Responsabilidad Fiscal y está demostrado el Daño que ocasionaron y por ello la obtendrán.

Por lo expuesto no se acogen los argumentos del apoderado de confianza de esta Aseguradora y se tendrán como pruebas los documentos que aportó junto con el presente escrito.

Como ya lo hemos referenciado, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de marras, se practicó una nueva Visita Fiscal al Municipio de Tierralta, concretamente a los Proyectos de Vivienda VISP, Villa Libertad I y Villa Libertad II, que arrojó el INFORME TÉCNICO No.6, de 24 de 09/09/2024, visto a folios 254 a 314 del expediente, con el cual se pudo constatar lo siguiente:



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 16 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

“(…) Las Visitas se realizaron los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, por el Ingeniero Civil Edison David García Peña, especialista en gerencia de proyectos de construcción, en calidad de perito, funcionario de la CGR; la visita se realizó en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tierralta y en el sitio de las obras, la visita especial de fiscalización fue acompañada por el Ingeniero Luis Miguel Madera adscrito a la oficina de Planeación municipal, encargado del área de vivienda. La visita consistió en hacer el recorrido casa por casa de interés prioritario se verificaron todas las construcciones de viviendas de interés social prioritario pertenecientes a los proyectos Villa Libertad I y II, la vivienda corresponde al diseño de Vivienda de Interés Prioritario VIP o (VISP) Tipo A de FONVIVIENDA, además, se inspeccionaron las obras de urbanismo acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, vías, sardineles y andenes El procedimiento de Ingeniería aplicado consistió en realizar mediciones con flexómetro marca Stanley® de 8.0 m y 80 mm para el interior de las Viviendas, y con cinta métrica metálica marca Stanley® de 30 m y 40 mm para el exterior de las mismas, la medición de las obras de urbanismo se efectuó sobre el trazado automático realizado por la geo-referenciación con GPS Garmin® 64s, se tomó registro fotográfico o de video con cámara del celular Samsung® S21 y un iphone®15 Pro Max propiedades del Auditor, con el objeto de evidenciar detalles constructivos o deficiencias de los mismos con respecto a las especificaciones técnicas de construcción del proyecto; las fotos, videos y documentos generados en o para con el respectivo informe se adjuntan en medio óptico CD (…).”

Fueron declarados como elegibles 104 Subsidios Familiares de Vivienda – SFV para el proyecto Villa Libertad I y 208 SFV para Villa Libertad II, con las especificaciones técnicas, presupuestos, planos y con los documentos precontractuales y las licencias de urbanismo y construcción presentados, los cuales son congruentes con lo descrito como características del proyecto en los informes de supervisión, esto es, corresponden con el proyecto diseñado y con las modificaciones aprobadas para el mismo, por lo que se acepta que las especificaciones técnicas de la vivienda tipo A contratada y en construcción son, como se describe en el acápite de ANALISIS DE RESULTADOS, Punto 5.1 y s.s.s.

“(…) Por lo que lo señalado en el numeral 5.4 del informe técnico No 8 del 23 de julio de 2019 conserva validez en el entendido de que refuerza el estado actual de las obras de urbanismo las cuales no son funcionales, están en mal estado o con deterioros evidentes (no hay andenes y sardineles, alcantarillado no funciona, instalaciones eléctricas no normalizadas, certificado RETIE de las viviendas y de las redes eléctricas no presente en las carpetas digitales de supervisión de ENTERRITORIO o FONADE ni en la Alcaldía municipal de Tierralta, no hay servicio de agua potable), como se señaló en los numerales 5.2.8 al 5.2.11 del presente informe técnico, con el agravante que las obras de urbanismo fueron recibidas en su totalidad.

Pero a la fecha, lo que cambia es el monto del presunto detrimento, que se encuentra así:

“(…) VLR falencias de urbanismo proyecto Villa Libertad I = \$ 417.040.000

VLR falencias de urbanismo proyecto Villa Libertad II = \$789.970.000 (…).”

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 17 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Para un Total de las Falencias en los dos (2) Proyectos de \$1.207.010. 000.00. Por lo que lo manifestado en el punto 5.5., del Informe Técnico es razonable, al decir:

“(…) 5.5. Lo preceptuado en el numeral 5.6. del informe técnico No 8 del 23 de julio de 2019 permanece invariable:

En la carpeta “Presupuestos Estudios y diseños de detalle de las obras a ejecutar” se encuentra el presupuesto de las obras de urbanismo, junto con los APU, que de acuerdo al formato en Excel “oferta Viv Nva” titulado “PLAN DE ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA” la “FECHA DE VIGENCIA DEL PRECIO DE LAS SOLUCIONES” es el 12 de noviembre de 2013 por lo que las falencias determinadas para cada etapa del proyecto villa libertad con vigencia 2013 … (…).”

Por otro lado, Inspeccionadas las obras realizadas en cada una de las viviendas de los 204 casas construidas en los proyectos Villa Libertad I (104 SFV = 104 VISP) y Villa Libertad II con 100 casas construidas se determinó que el valor sumado de los ítems con falencias descritos en el cuadro precedente, más los costos indirectos, más los costos de administración general, gerencia, notarial y financiero (sin exceder del valor del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) de \$16.080.000 por cada Vivienda de interés Social Prioritario (VISP) fue de:

FALENCIAS DE CONSTRUCCION EN VISP = \$ 564.650.183,89

De tal manera, que fue la conducta omisiva de cada uno de los actores fiscales, la que pudo ocasionar el monto del daño patrimonial investigado. El acervo probatorio no da margen de duda; los hechos narrados por el grupo auditor que determinan el Hallazgo Fiscal, más los conseguidos dentro de la Indagación Preliminar y Proceso de Responsabilidad son claros; por lo que ineludiblemente, no queda alternativa distinta a la de Imputar Responsabilidad Fiscal, a efecto de que en sus descargos y pruebas nuevas que puedan aportar los imputados fiscales, o puedan solicitar, se llegue a establecer la no responsabilidad fiscal de los mismos.

Por esto, es que en el Informe Técnico No.6 del 24/09/2024, el Ingeniero de apoyo a esta investigación, llegó a las Conclusiones y Observaciones, vistas en la parte final de dicho Informe, Punto 6, 6.1 y 6.2, páginas 65 y 66; y que es consecuente con los nuevos valores establecidos en el daño patrimonial, estado, Municipio de Tierralta, que modifica al que se había establecido inicialmente y el valor del daño nuevo acaecido en la Construcción de las Viviendas VISP, de los proyectos plurimencionados en esa Providencia.

Cambia entonces el monto del presunto detrimento, en tratándose de este tema, así:

“(…) VLR falencias de urbanismo proyecto Villa Libertad I = \$ 417.040.000
VLR falencias de urbanismo proyecto Villa Libertad II = \$789.970.000 (…).”

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 18 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Para un Total de las Falencias en los dos (2) Proyectos de, \$1.207.010. 000.oo; más FALENCIAS DE CONSTRUCCION EN LAS VIVIENDAS VISP, = \$ 564.650.183,89. Suman un Total de Detrimento \$1.771.660.184.oo

Para la Colegiatura, no se encuentra dentro del acervo probatorio NINGUNA JUSTIFICACIÓN sobre la existencia de esas falencias en estos proyectos; dado que para la doctrina, los eximientes de responsabilidad, eventualmente se podrían dar, solo en estos casos:

“Eximientes de responsabilidad en el código civil, (Tomado de: @Gerencie.com guía laboral impuestos laboral pensiones comerciales civil), Portada Derecho Civil, por Gerencie.com modificado el 20/07/2022”.

Donde se expone:

Encontramos que Existen unos eximientes de responsabilidad los cuales son:

- 1.- Fuerza mayor y caso fortuito.
- 2.- Culpa exclusiva de la víctima.
- 3.- Culpa exclusiva de un tercero.

Y como puede observarse, ninguna de ellas se da en este caso, teniendo en cuenta la definición que se les puede dar, así:

Fuerza mayor y caso fortuito como eximente de responsabilidad.
Hablamos de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurran tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

Culpa exclusiva de la víctima.
En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima no sería justo castigar a quien causó el daño sabiendo que la culpa fue de la víctima.
Por ejemplo, cuando un perro muerde a una persona causándole heridas graves no se puede imponer la responsabilidad al dueño debido a que el animal mordió a la persona por entrar en el patio del dueño sin permiso. En este ejemplo es la víctima el único causante de que el perro le causara las heridas.

Culpa exclusiva de un tercero.
En cuanto a la culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, aquí no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 19 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

*Hay que tener en cuenta que en ocasiones se es responsables por hechos ajenos según lo preceptuado en el código civil artículo 2347, en la medida en que una persona es responsable por las acciones de quienes están a su cuidado.
Por ejemplo, si el trabajador de la empresa causa un daño en ejercicio de sus labores, la empresa es responsable por ese daño.*

En consecuencia, la no investigación y/o la no atribución de Responsabilidades Fiscales, por las conductas de los Investigados Fiscalmente, con Gestión Fiscal, nos podría poner en curso de Sanciones de Tipo Disciplinario y quizás de otra índole.

En el estudio y análisis de las pruebas recaudadas en la investigación, debemos resaltar lo siguiente:

Para el efecto, tuvimos en cuenta que la ley prevé dos medios de prueba propios y exclusivos del proceso de responsabilidad fiscal, como son la visita especial y el informe técnico, sin menosprecio de los otros medios de pruebas existentes como los testimonios, documentación, entre otros.

El onus probandi o carga de la prueba se entiende, en términos generales, como la obligación que tiene el sujeto procesal de demostrar los supuestos de hecho de la norma en que afinsa su pretensión.

Esta obligación se deriva de los estándares de prueba que el legislador exige que satisfaga la Contraloría General de la República para adoptar decisiones en el proceso de responsabilidad fiscal, como acontece con la demostración del daño y la responsabilidad del investigado, a la hora de adoptar la decisión de fallar con responsabilidad fiscal.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

...Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Dando cumplimiento a la primera parte de esta normativa, le correspondía a la Contraloría General de la República, probar los supuestos de hecho requeridos por la norma para establecer la responsabilidad fiscal, tal como lo hemos hecho.

Conforme lo disponen los Artículos 23 y 53 de la Ley 610 de 2000, se proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso **obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación** (Negrillas fuera de texto), de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño ocasionado al erario. Los medios de prueba obrantes en el proceso de responsabilidad fiscal se deben apreciar integralmente, en conjunto y, para el efecto, se han de tener en cuenta las reglas de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 20 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

la sana crítica y la persuasión racional¹.

El sistema de valoración previsto para el proceso de responsabilidad fiscal implica, de una parte, que no admite apreciaciones sesgadas de los medios de prueba, sino que estos deben ser sopesados en su totalidad, incluyendo tanto los que coadyuven a reforzar dicha responsabilidad, como incluso, las que pudieren desvirtuar las hipótesis planteadas a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal.

Por otro lado, la sana crítica y la persuasión racional comportan que el operador jurídico, a la hora de sopesar el valor probatorio de los elementos de convicción recaudados, deberá recurrir a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, haciendo explícitas en la motivación de la providencia, las razones que lo llevan a asignar determinado mérito al medio de prueba valorado.

Al estudiar de manera sosegada el material probatorio visto en el expediente, podemos afirmar, como se dice en materia penal **“más allá de toda duda”**, que el Hallazgo Fiscal levantado por el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia tiene su asidero real y demostrable.

En las VERSIONES LIBRES y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN O DESCARGOS ANTE LA IMPUTACIÓN, de los Gestores Fiscales de manera directa o a través de apoderados en este caso de Oficio, y de Confianza de las Compañías de Seguros vinculadas como Terceros Civilmente Responsables no se desvirtúan la existencia de los hechos investigados; aunque su decir sea, la no argumentación correcta de los mismos en unos casos y en otros no tener ni responsabilidad en ellos ni de haberlos amparados, según las aseguradoras.

DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como *“...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”*²; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un *“...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”*³. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como *“...la aminoración patrimonial de la víctima”*⁴, y el tratadista Escobar Gil, lo determina como *“...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un*

¹ Artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

³ DE CUPIS, A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.

⁴ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 21 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido o la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza⁵.

De esta forma tenemos que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda de que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo con su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral⁶.

En suma, podemos decir que el daño en los PRF está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

⁵ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

⁶ Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 22 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable⁷, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable⁸; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

"De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal..." (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

"Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses".

Allí mismo se afirma:

"Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: "IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de

⁷ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño "...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante" (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

⁸ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe "certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja "el perjuicio" no existe ni se presentará luego" (HENAÓ PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 23 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante». (Subrayado fuera de texto)

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo concepto se manifestó:

“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó**” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 24 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

“La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto, para lo cual, volvemos sobre lo ya expuesto, de la siguiente forma:

A folio 12, encontramos la REFERENCIA CRUZADA, que hace alusión al CD donde se encuentran los soportes del HALLAZGO FISCAL No.61542, con 27 ítems, que corresponden a los archivos allí habidos de estos dos proyectos de vivienda; es consideración de la Colegiatura, solo “dar lectura” e interpretación al contenido de estos, como es el caso de “LOS INFORMES DE INTERVENTORÍA”, vistos en el ítem 15, que trata de cómo se encontraban los proyectos a la fecha y corte de los mismos. Esto es, inconclusos en todo orden. De igual manera, están “LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN”, en los ítems 16 a 19, donde encontramos a 2013 que no se habían iniciado la obras de vivienda, las de urbanismo a febrero de 2013, tampoco se habían iniciado; supuestamente a en el informe de 11/09/2013, llevaban un 60%, sin embargo en las evidencias fotográficas no hay nada de vías, de instalaciones eléctricas, de alcantarillado y mucho menos instalaciones de agua y domiciliarias; a 11/09/2015 no hay nada de obras de vivienda, entonces cómo se

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 25 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

puede afirmar que existen instalaciones domiciliarias de toda clase (Luz, agua y demás); cómo se puede hablar de ejecución de obras de urbanismo; Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Vías, todo Ejecutado en un 100% y lo que es más significativo, es decir que estas obras fueron certificadas el 7 de julio de 2014. Las evidencias fotográficas vistas en el ítem 23 muestran todo lo contrario, no hay nada. En general todo lo que se encuentra en ese archivo digital que consta de 27 ítems, demuestra fehacientemente el porqué de la existencia del Hallazgo Fiscal que provocó esta investigación.

Lo anterior se corrobora con el ACTA DE VISITA DE OBRA realizada los días 22 y 23 de julio de 2019, realizada dentro de la Indagación Preliminar 80233-076-1178, donde el ingeniero de apoyo constató que:

“(…)”

3. OBSERVACIONES EJECUCION DE OBRA:

Se verificaron las obras de urbanismos las cuales presentaron deficiencias en las vías públicas las cuales presentaron siete (7) calles perdidas en la maleza, no son transitables, están inconclusas, no hay andenes, sardineles ni zonas verdes delimitadas para ninguno de los dos proyectos, las restantes calles están en regular estado, recientemente fueron perfiladas quedando en regular estado, tienen cunetas en tierra en mal estado y presentan empozamientos.

El alcantarillado no funciona. Solamente tres manjoles tienen tapa, el restante no tienen tapa o están fracturadas existen una calle de la etapa 1 que no tiene colector de alcantarillado y las conexiones domiciliarias están conectadas mediante codo sin registro domiciliario externo de la casa a un pozo séptico construido por cada propietario, se contaron catorce casas habitadas sin pozo séptico ni conexión al registro domiciliario de alcantarillado.

La conexión eléctrica de las viviendas a la red pública no es normalizada. La red de acueducto ha sido conectada a la red pública pero las acometidas fueron realizadas por los beneficiarios y el servicio se presta con muchas deficiencias de calidad.

La manzana A, D, E y F del proyecto villa libertad II no han sido iniciadas en su ejecución de obra, la manzana M solo han sido construidas 13 casas, la manzana B solo 18 casas y la manzana C solo 16 casas, la manzana N solo 18 casas, la manzana K (H) tiene construidas 13 casas inconclusas y 13 en diferentes estados. Todas las casas en la actualidad están inconclusas con excepción de la manzana G, L(O), I cada grado de avance de cada casa se relacionará en informe el informe que se presentará junto con las observaciones a que allá lugar.

Las manzanas entre paréntesis pueden cambiar de denominación de acuerdo a las escrituras.

En el Informe Técnico No.8 del 23 de Julio de 2019 (Folios 25-46), producto de esta visita de obra, se dice que “de acuerdo con el Informe Visita de Campo número 10 del 30 de octubre de 2017, para el Proyecto Villa Libertad II”, en cuanto a los Aspectos Legales, FONADE había señalado que el proyecto fue declarado en INCUMPLIMIENTO por FONVIVIENDA, mediante la RESOLUCIÓN No.4 DEL 11 DE enero de 2017, para las obras de 50 SFV amparadas por póliza. Y en el Informe de Visita de Campo No.9 del 26 de julio de 2017, también señaló FONADE que “al Proyecto Villa Libertad I, también en cuanto a los aspectos legales el oferente tiene declaratoria de INCUMPLIMIENTO por FONVIVIENDA, mediante la RESOLUCIÓN No.3 del 11 de enero de 2017. En este informe técnico punto por punto se relata los aspectos que se pudieron tener en cuenta para esta declaratoria de incumplimiento por FONVIVIENDA. Con estos informes de FONADE, se materializa el Daño Patrimonial por la Declaratoria de Incumplimiento de unos Proyectos de Vivienda VISP que debieron ser entregados a satisfacción en el año 2014, en cuanto a Obras de Urbanismo y de Viviendas en General.

De otro lado, en el Informe Técnico No.6 del 24 de septiembre de 2024, de Inspección a las obras objeto de los Proyectos de Vivienda de Interés Social



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-

2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Prioritario Villa Libertad I y Villa Libertad II, del Municipio de Tierralta (Córdoba), realizada durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se corrobora lo que se venía encontrando desde el inicio de las actividades fiscales desplegadas por la Gerencia, partiendo del Proceso Auditor y llegando hasta la culminación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo menos en esta primera instancia. Llegándose a las siguientes conclusiones y observaciones:

“(…)”

6.1. En virtud de que ambos proyectos Villa Libertad I y Villa Libertad II se encuentran formulados y diseñados dentro de una misma área urbanística, con las mismas especificaciones técnicas, considerando que los contratantes (FONVIVIENDA) y contratistas (MUNICIPIO – U.T. LIBERTAD) son los mismos para ambos proyectos inclusive bajo la supervisión de una sola entidad (FONADE) se considera que ambos proyectos constituyen una sola unidad funcional, esto es, el alcantarillado (red de tuberías, manjoles, acometidas domiciliarias), el acueducto (red de tuberías, acometidas domiciliarias, micro medición, válvulas y controles), la energía eléctrica (redes primarias y secundarias con sus respectivas subestaciones, transformadores, acometidas) y las vías corresponden a un solo proyecto urbanístico.

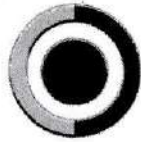
Se encontró que en los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social Prioritario – VISP Villa Libertad I y II no se presta el servicio de alcantarillado porque no funcionan la caja de inspección externa de las VISP, los registros domiciliarios de alcantarillado, la red de tuberías y por último los colectores no descargan al sistema de alcantarillado público del municipio de Tierralta. Sumado al mal estado de las vías que en algunos casos son intransitables para peatones y vehículos automotores, esto es, las vías tampoco funcionan el valor de la inversión que no presta servicio a la comunidad es:

Valor inversión ineficiente e ineficaz en obras de Urbanismo = Urbanismo Villa Libertad I + Urbanismo Villa Libertad II = \$ 417.040.000 + \$789.970.000 = \$1.207.010.000

No se cuantifican la interventoría (\$8.000.000) y los estudios y diseños (\$2.000.000) de Villa Libertad I, ni tampoco, la interventoría (\$17.000.000) y los estudios (\$2.080.000) de Villa Libertad II dentro de la inversión ineficaz e ineficiente para que sean endilgadas a las cuentas de quienes fuesen responsables de adelantar dichas actividades.

Adicionalmente a las obras de urbanismo presupuestadas, no se han instalado los contadores eléctricos, las acometidas de acueducto de las VISP fueron instaladas por los usuarios en tubería PVC de ½”, no están conectadas a la red interna de agua potable de las VISP, no tienen micro medidores y no existen condiciones en la red municipal para la prestación del servicio domiciliario de acueducto en óptimas condiciones de calidad, presión, continuidad entre otros; aspectos que afectan las condiciones de habitabilidad de las VISP que no se cuantifican en el presente informe porque no es claro el origen del recurso y sobre qué entidad o empresa recae su instalación.

Todas las falencias cuantificadas generan disminución en la calidad de vida de los beneficiarios quienes en los actuales momentos habitan las viviendas, **POR ENDE, AL SER PAGADAS ANTICIPADAMENTE Y RECIBIDAS LAS OBRAS DE URBANISMO CON ANTELACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VISP SE COMPROMETEN RECURSOS DE FONVIVIENDA** que no cumplen con el fin para el cual fueron asignados de acuerdo a la declaratoria de la elegibilidad de los cuestionados proyectos.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 27 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

6.2. En este informe para el proyecto Villa Libertad II, en lo relacionado con las falencias encontradas en la construcción de cada una de las VISP; se desconocen los certificados de habitabilidad, pero, se reconoce que la construcción de las soluciones individuales de viviendas de interés social prioritario fueron ejecutadas en la cantidad de 100 casas las cuales se han entregado a los beneficiarios y que algunas han sido invadidas y se encuentran beneficiarios intercambiados con el proyecto Villa Libertad I, esta situación ocurre igualmente para el Proyecto Villa Libertad I.

Para el Proyecto Villa Libertad I se construyeron el total de las 104 VISP y se encuentran habitadas en su totalidad, se recalca que los problemas de urbanismo son mayores y se desconoce el certificado de habitabilidad, en el cuadro de falencias se relacionan aquellas que fueron detectadas mediante inspección ocular y funcional de los elementos revisados en cada casa, en las que fue posible practicar la inspección, las 104 casas fueron terminadas por el oferente constructor y fueron recibidas a satisfacción por el interventor y la supervisión de acuerdo con los informe de supervisión de ENTERRITORIO (antes FONADE). Así las cosas, se cuantifica el valor de las falencias detectadas en los proyectos Villa Libertad I y Villa Libertad II es:

FALENCIAS DE CONSTRUCCION EN VISP = \$ 564.650.183,89

Para resumir, Inspeccionadas las obras realizadas en cada una de las viviendas de los 204 casas construidas en los proyectos Villa Libertad I (104 SFV = 104 VISP) y Villa Libertad II con 100 casas construidas, se determinó este valor, sumando los ítems con falencias descritos, más los costos indirectos, más los costos de administración general, gerencia, notarial y financiero (sin exceder del valor del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) de \$16.080.000 por cada Vivienda de interés Social Prioritario (VISP).

Por esto, es que en el Informe Técnico No.6 del 24/09/2024, el Ingeniero de apoyo a esta investigación, llegó a las Conclusiones y Observaciones, vistas en la parte final de dicho Informe, Punto 6, 6.1 y 6.2, páginas 65 y 66; y que es consecuente con los nuevos valores establecidos en el daño patrimonial, estado, Municipio de Tierralta, que modifica al que se había establecido inicialmente y el valor del daño nuevo acaecido en la Construcción de las Viviendas VISP, de los proyectos plurimencionados en esa Providencia.

Cambia entonces el monto del presunto detrimento, en tratándose de este tema, así:

"(...) VLR falencias de urbanismo proyecto Villa Libertad I = \$ 417.040.000

VLR falencias de urbanismo proyecto Villa Libertad II = \$789.970.000 (...)"

Para un Total de las Falencias en los dos (2) Proyectos de, \$1.207.010. 000.00; más FALENCIAS DE CONSTRUCCION EN LAS VIVIENDAS VISP, = \$ 564.650.183,89. Suman un Total de Detrimento \$1.771.660.184.00.



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 28 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”*.

(Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria⁹, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación de este, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”¹⁰.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las

⁹ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

¹⁰ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 29 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado¹¹, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la ley 610 de 2000¹², declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”¹³

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

¹² El Inciso 2° del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: “los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 30 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar al deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"¹⁴.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

"Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.". Y no podría ser de otra manera, ya que en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción".)

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado, hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (R_h), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en **\$1.771.660.184.00**, teniendo en cuenta los lineamientos que hemos recibido, el valor del detrimento patrimonial se establece en **\$2.716.156.391.00**, a la fecha de este Fallo.

La cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma de **DOS MIL SETECIENTOS DIECESEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS LNOVENTA Y UN PESOS MCTE (2.716.156.391.00)**.

¹⁴ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 31 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

Las anterior suma sale del guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha del Fallo), por el índice inicial (Vigente a la fecha en la que se comenzó a darse el daño continuado o permanente a la entidad); esto es,

VP=VH X IPCF/IPCI, VP=1.771.660.184X144,22/94,07
VP=255.508.831.736,48/94,07.2294,07
VP=2.716.156.391,37

DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL

El nexo causal es la relación determinante y condicionante de causa-efecto exigida para poder determinar responsabilidad fiscal. El Daño Patrimonial al Estado es la consecuencia de la conducta producida por los presuntos responsables, en ejercicio de la gestión fiscal y/o con ocasión de ésta. Esto se describe así:

El acervo probatorio arrimado al proceso, tales como Versiones Libres, Descargos ante la Imputación Fiscal y/o Alegatos de Conclusión de los apoderados de oficio de los Sujetos Procesales y Terceros Intervinientes, el ANTECEDENTE FISCAL, las Visitas Fiscales y sus Informes Técnicos constituyen la plena prueba para establecer esta relación CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL; tales como la REFERENCIA CRUZADA, que hace alusión al CD donde se encuentran los soportes del HALLAZGO FISCAL No.61542, con 27 ítems, que corresponden a los archivos allí habidos de estos dos proyectos de vivienda; es consideración de la Colegiatura, solo "dar lectura" e interpretación al contenido de *estos*, como es el caso de "LOS INFORMES DE INTERVENTORÍA", vistos en el ítem 15, que trata de cómo se encontraban los proyectos a la fecha y corte de los mismos. Esto es, inconclusos en todo orden. De igual manera, están "LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN", en los ítems 16 a 19, donde encontramos a 2013 que no se habían iniciado la obras de vivienda, las de urbanismo a febrero de 2013, tampoco se habían iniciado; supuestamente a en el informe de 11/09/2013, llevaban un 60%, sin embargo en las evidencias fotográficas no hay nada de vías, de instalaciones eléctricas, de alcantarillado y mucho menos instalaciones de agua y domiciliarias; a 11/09/2015 no hay nada de obras de vivienda, entonces cómo se puede afirmar que existen instalaciones domiciliarias de toda clase (Luz, agua y demás); cómo se puede hablar de ejecución de obras de urbanismo; Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Vías, todo Ejecutado en un 100% y lo que es más significativo, es decir que estas obras fueron certificadas el 7 de julio de 2014. Las evidencias fotográficas vistas en el ítem 23 muestran todo lo contrario, no hay nada. En general todo lo que se encuentra en ese archivo digital que consta de 27 ítems, demuestra fehacientemente el porqué de la existencia del Hallazgo Fiscal que provocó esta investigación.

Lo anterior se corrobora con el ACTA DE VISITA DE OBRA realizada los días 22 y 23 de julio de 2019, realizada dentro de la Indagación Preliminar 80233-076-1178, donde el ingeniero de apoyo constató que:

"(...)"

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 32 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

3. OBSERVACIONES EJECUCION DE OBRA:

Se verificaron las obras de urbanismos las cuales presentaron deficiencias en las vías públicas las cuales presentaron siete (7) calles perdidas en la maleza, no son transitables, están inconclusas, no hay andenes, sardineles ni zonas verdes delimitadas para ninguno de los dos proyectos, las restantes calles están en regular estado, recientemente fueron perfiladas quedando en regular estado, tienen cunetas en tierra en mal estado y presentan empozamientos.

El alcantarillado no funciona. Solamente tres manjoles tienen tapa, el restante no tienen tapa o están fracturadas existen una calle de la etapa 1 que no tiene colector de alcantarillado y las conexiones domiciliarias están conectadas mediante codo sin registro domiciliario externo de la casa a un pozo séptico construido por cada propietario, se contaron catorce casas habitadas sin pozo séptico ni conexión al registro domiciliario de alcantarillado.

La conexión eléctrica de las viviendas a la red pública no es normalizada. La red de acueducto ha sido conectada a la red pública pero las acometidas fueron realizadas por los beneficiarios y el servicio se presta con muchas deficiencias de calidad.

La manzana A, D, E y F del proyecto villa libertad II no han sido iniciadas en su ejecución de obra, la manzana M solo han sido construidas 13 casas, la manzana B solo 18 casas y la manzana C solo 16 casas, la manzana N solo 18 casas, la manzana K (H) tiene construidas 13 casas inconclusas y 13 en diferentes estados. Todas las casas en la actualidad están inconclusas con excepción de la manzana G, L(O), I cada grado de avance de cada casa se relacionará en informe el informe que se presentará junto con las observaciones a que allá lugar.

Las manzanas entre paréntesis pueden cambiar de denominación de acuerdo a las escrituras.

En el Informe Técnico No.8 del 23 de Julio de 2019 (Folios 25-46), producto de esta visita de obra, se dice que “de acuerdo con el Informe Visita de Campo número 10 del 30 de octubre de 2017, para el Proyecto Villa Libertad II”, en cuanto a los Aspectos Legales, FONADE había señalado que el proyecto **fue declarado en INCUMPLIMIENTO por FONVIVIENDA, mediante la RESOLUCIÓN No.4 DEL 11 DE enero de 2017**, para las obras de 50 SFV amparadas por póliza. Y en el Informe de Visita de Campo No.9 del 26 de julio de 2017, también señaló FONADE que **“al Proyecto Villa Libertad I, también en cuanto a los aspectos legales el oferente tiene declaratoria de INCUMPLIMIENTO por FONVIVIENDA, mediante la RESOLUCIÓN No.3 del 11 de enero de 2017.** En este informe técnico punto por punto se relata los aspectos que se pudieron tener en cuenta para esta declaratoria de incumplimiento por FONVIVIENDA. Con estos informes de FONADE, se materializa el Daño Patrimonial por la Declaratoria de Incumplimiento de unos Proyectos de Vivienda VISP que debieron ser entregados a satisfacción en el año 2014, en cuanto a Obras de Urbanismo y de Viviendas en General.

De otro lado, en el Informe Técnico No.6 del 24 de septiembre de 2024, de Inspección a las obras objeto de los Proyectos de Vivienda de Interés Social Prioritario Villa Libertad I y Villa Libertad II, del Municipio de Tierralta (Córdoba), realizada durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se corrobora lo que se venía encontrando desde el inicio de las actividades fiscales desplegadas por la Gerencia, partiendo del Proceso Auditor y llegando hasta la culminación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo menos en esta primera instancia. Llegándose a las siguientes conclusiones y observaciones:

“(…)”

6.1. En virtud de que ambos proyectos Villa Libertad I y Villa Libertad II se encuentran formulados y diseñados dentro de una misma área urbanística, con las mismas especificaciones técnicas, considerando que los contratantes (FONVIVIENDA) y contratistas (MUNICIPIO – U.T. LIBERTAD) son los mismos para ambos proyectos inclusive bajo la supervisión de una sola entidad (FONADE) se considera que ambos proyectos constituyen una sola unidad funcional, esto es, el alcantarillado (red de tuberías,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 33 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

manjoles, acometidas domiciliarias), el acueducto (red de tuberías, acometidas domiciliarias, micro medición, válvulas y controles), la energía eléctrica (redes primarias y secundarias con sus respectivas subestaciones, transformadores, acometidas) y las vías corresponden a un solo proyecto urbanístico.

Se encontró que en los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social Prioritario – VISP Villa Libertad I y II no se presta el servicio de alcantarillado porque no funcionan la caja de inspección externa de las VISP, los registros domiciliarios de alcantarillado, la red de tuberías y por último los colectores no descargan al sistema de alcantarillado público del municipio de Tierralta. Sumado al mal estado de las vías que en algunos casos son intransitables para peatones y vehículos automotores, esto es, las vías tampoco funcionan el valor de la inversión que no presta servicio a la comunidad es:

Valor inversión ineficiente e ineficaz en obras de Urbanismo = Urbanismo Villa Libertad I + Urbanismo Villa Libertad II = \$ 417.040.000 + \$789.970.000 = \$1.207.010.000

No se cuantifican la interventoría (\$8.000.000) y los estudios y diseños (\$2.000.000) de Villa Libertad I, ni tampoco, la interventoría (\$17.000.000) y los estudios (\$2.080.000) de Villa Libertad II dentro de la inversión ineficaz e ineficiente para que sean endilgadas a las cuentas de quienes fuesen responsables de adelantar dichas actividades.

Adicionalmente a las obras de urbanismo presupuestadas, no se han instalado los contadores eléctricos, las acometidas de acueducto de las VISP fueron instaladas por los usuarios en tubería PVC de ½", no están conectadas a la red interna de agua potable de las VISP, no tienen micro medidores y no existen condiciones en la red municipal para la prestación del servicio domiciliario de acueducto en óptimas condiciones de calidad, presión, continuidad entre otros; aspectos que afectan las condiciones de habitabilidad de las VISP que no se cuantifican en el presente informe porque no es claro el origen del recurso y sobre qué entidad o empresa recae su instalación.

Todas las falencias cuantificadas generan disminución en la calidad de vida de los beneficiarios quienes en los actuales momentos habitan las viviendas, **POR ENDE, AL SER PAGADAS ANTICIPADAMENTE Y RECIBIDAS LAS OBRAS DE URBANISMO CON ANTELACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VISP SE COMPROMETEN RECURSOS DE FONVIVIENDA** que no cumplen con el fin para el cual fueron asignados de acuerdo a la declaratoria de la elegibilidad de los cuestionados proyectos.

6.2. En este informe para el proyecto Villa Libertad II, en lo relacionado con las falencias encontradas en la construcción de cada una de las VISP; se desconocen los certificados de habitabilidad, pero, se reconoce que la construcción de las soluciones individuales de viviendas de interés social prioritario fueron ejecutadas en la cantidad de 100 casas las cuales se han entregado a los beneficiarios y que algunas han sido invadidas y se encuentran beneficiarios intercambiados con el proyecto Villa Libertad I, esta situación ocurre igualmente para el Proyecto Villa Libertad I.

Para el Proyecto Villa Libertad I se construyeron el total de las 104 VISP y se encuentran habitadas en su totalidad, se recalca que los problemas de urbanismo son mayores y se desconoce el certificado de habitabilidad, en el cuadro de falencias se relacionan aquellas que fueron detectadas mediante inspección ocular y funcional de los elementos revisados en cada casa, en las que fue posible practicar la inspección, las 104 casas fueron terminadas por el oferente constructor y fueron recibidas a satisfacción por el interventor y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 34 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

la supervisión de acuerdo con los informe de supervisión de ENTERRITORIO (antes FONADE). Así las cosas, se cuantifica el valor de las falencias detectadas en los proyectos Villa Libertad I y Villa Libertad II es:

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta de estos, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.¹⁵

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que “con ocasión” de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que “...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...”

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de **culpa grave o de dolo** y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal¹⁶. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.¹⁷

¹⁵ “Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

¹⁶ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexistencia de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

¹⁷ Artículo 63 del Código civil.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 35 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal¹⁸, o de los principios de la función pública¹⁹, al exponer lo siguiente:

"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma".²⁰

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"²¹.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido

¹⁸ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
¹⁹ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.
²⁰ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.
²¹ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 36 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

DEL NEXO CAUSAL.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este *"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."*²²

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de esta, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones²³; ii) la teoría

²² Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

²³ "Según esa teoría, todos los elementos que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece" (Le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad civil*. (J. Tamayo Jaramillo, Trad.) Bogotá D.C.: Legis. p. 79).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 37 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada²⁴ y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño²⁵.

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura²⁶, debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y el daño se da por medio de la imputación o atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o

²⁴ "... hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado." (Ibidem, 82).

²⁵ Según lo señala el doctor Javier Tamayo, dicha tesis sería la preferida en su aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa al señalar que "En el fallo de septiembre 13 de 2002, la Corte, en un caso de responsabilidad acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada. Según lo visto al analizar la prueba del nexo causal en la responsabilidad médica del Estado, el Consejo de Estado en forma reiterada también aplica la misma teoría, de donde puede colegirse que tanto en derecho civil como en administrativo es esa la teoría dominante." (Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. I). Bogotá: Legis. p. 393).

²⁶ Sobre este asunto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2015, en la cual se señala al respecto lo siguiente: "Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente natural u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: "resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)" (énfasis en el texto original), sostiene aquél; "La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión ("ex nihilo nihil fit)", afirma éste. Cfr. Oriol Mir Puigpelat, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Dra.: Marta Nubia Velásquez Rico; proferida el 19 de noviembre de 2015; Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-01435-02(33967).



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 38 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

Las pruebas arrimadas al ANTECEDENTE, y que se relacionan dentro de la Providencia; dan cuenta de las OMISIONES de MANERA GRAVEMENTE CULPOSA de los actores fiscales de manera directa o indirecta, como ya lo hemos expuesto en líneas arriba y por lo que consideramos no es menester iterar.

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN

Presentado el marco dogmático de estos temas dentro del proceso de responsabilidad, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de los implicados en esta actuación y el nexo causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido.

CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.705.631, fue Alcalde Municipal de Tierralta, para la época de los hechos investigados, electo para el periodo comprendido entre el año 2012 hasta el año 2015. Como primera autoridad municipal tenía como funciones dirigir la acción administrativa del Municipio, ser ordenador del gasto, asegurar el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia, a los gerentes y o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y manual de funciones y competencias laborales; además que como representante legal del Municipio, constituyó en su nombre y hace parte de la Unión Temporal ejecutora del Proyecto Villa Libertad I y Villa Libertad II y aportó el lote donde se construyen las viviendas de interés social prioritario, junto con las licencias de urbanismo y construcción. Por lo tanto, era su obligación velar que estos Proyectos de Vivienda VISP, se ejecutaran sin ningún inconveniente y en su totalidad. Su Conducta y/o actuar, se subsume en el fenómeno jurídico de **CULPA GRAVE**.

FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.768.748, también fue Alcalde Municipal de Tierralta, para la época de los hechos investigados, electo para el periodo comprendido entre el año 2016 hasta el año 2019. Como primera autoridad municipal tenía como funciones dirigir la acción administrativa del Municipio, ser el ordenador del gasto, asegurar el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia, a los gerentes y o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y manual de funciones y competencias laborales; además que como representante legal del Municipio, se tiene como aportante del lote donde se construyen las viviendas de interés social prioritario, junto con las licencias de urbanismo y construcción. Por lo tanto, era su obligación velar que estos Proyectos de Vivienda



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 39 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

VISP, se ejecutaran sin ningún inconveniente y en su totalidad. Su Conducta y/o actuar, se subsume en el fenómeno jurídico de **CULPA GRAVE**.

ROSENDO CUELLO CABRALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.768.338, quien fue el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Tierralta, con NIT-800135824-1, para la época de los hechos investigados, nombrado con el Decreto No. 001, de la Alcaldía Municipal de Tierralta, para el período 2012 hasta el 2015. Mediante Acta de entrega de obra del 27 de marzo de 2014 y en su calidad de representante legal de esa empresa de servicios públicos recibió las obras de Acueducto y Alcantarillado de la Urbanizaciones Villa Libertad I y II, supuestamente construidas al 100%, a satisfacción en cantidad y calidad y en concordancia con el RAS-2000, sin que ello fuero cierto. Era su obligación velar que esas obras se recibieran en su totalidad, sin ningún inconveniente y funcionando. Su Conducta y/o actuar, se subsume en el fenómeno jurídico de **CULPA GRAVE**.

YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.884.780, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal de Tierralta y quien fungía como Supervisor del Contrato, fue nombrado mediante Decreto No. 011, de la Alcaldía Municipal de Tierralta, desde el 21 de enero de 2013 hasta la fecha. Expidió las Licencias de Urbanismo y Construcción y además dentro de sus funciones estaba la Supervisión de los Proyectos que por ley se encontraban a su cargo. Era su obligación velar por la ejecución de estos Proyectos VISP, que se hicieran en su totalidad y sin ningún inconveniente. Su Conducta y/o actuar, se subsume en el fenómeno jurídico de **CULPA GRAVE**.

RODRIGO REZA REZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.031.741, quien fungía como Interventor del contrato, nombrado por la Unión Temporal Libertad, desde el 20 de octubre del 2012 hasta la finalización del Proyecto. No cumplió con sus funciones de control y seguimiento del proyecto, constatando el avance de obras, hasta su terminación, el cumplimiento de las normas SISMO RESISTENTES 2010, ISO 2000, NTC 2050, entre otras funciones que le fueron establecidas en el contrato de interventoría. No lo hizo, por lo tanto, su Conducta y/o actuar, se subsume en el fenómeno jurídico de **CULPA GRAVE**.

UNIÓN TEMPORAL LA LIBERTAD, con NIT-900553676 (Consortio Soto Navarro Alcaldía de Tierralta), su representante legal es MAURO JOSÉ NAVARRO PATRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.248.083, nombrado en el cargo desde el 21 de enero del de 2013; esto, desde la ejecución del objeto contractual hasta finalizar el proyecto. Debía cumplir con la ejecución del objeto contractual por la Unión Temporal (Construcción de las obras de Urbanismo, viviendas y legalización de estas, en los Proyectos Libertad I y II, en el Municipio de Tierralta). No lo hizo, por lo tanto, su Conducta y/o actuar, se subsume en el fenómeno jurídico de **CULPA GRAVE**.

CONSORCIO SOTO NAVARRO, su representante legal y Consorciado es WILMER EDUARDO SOTO SALINAS, con cédula de ciudadanía número 6.887.963, nombrado desde el año 2015 hasta finalizar el proyecto. A su cargo estaba la ejecución del objeto contractual de la Unión Temporal La Libertad, por lo visto en el plenario, NO lo hizo, por lo tanto, su Conducta y/o actuar, se subsume en el fenómeno jurídico de **CULPA GRAVE**.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 40 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

Es la relación determinante y condicionante de causa-efecto exigida para poder determinar responsabilidad fiscal. El Daño Patrimonial al Estado es la consecuencia de la conducta producida por los presuntos responsables, en ejercicio de la gestión fiscal y/o con ocasión de ésta. Esto se describe así:

Las pruebas arrimadas al ANTECEDENTE FISCAL, y que se relacionan dentro de la Providencia, más las practicadas en el Desarrollo de la Indagación Preliminar y dentro de este Proceso de Responsabilidad Fiscal, dan cuenta que hubo un Detrimento Patrimonial en el Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, producto de la inejecución, ejecución irregular o con falencias o no operabilidad en ciertos casos, tanto el sistema, como de algunos elementos que lo componen; verbigracia, red de tuberías, manjoles, acometidas domiciliarias, para referirnos al sistema de Alcantarillado; la red de tuberías, acometidas domiciliarias, micro medición, válvulas y controles, para ahora referirnos al sistema de Acueducto; y para referirnos al sistema de energía eléctrica o sistema eléctrico, tenemos en cuenta las redes primarias y secundarias con sus respectivas subestaciones, transformadores, acometidas, y por último, las vías que constituyen un solo proyecto Urbanístico, como los sistemas a que nos referimos anteriormente y que corresponden a los Proyectos de Vivienda VISP, Villa Libertad I y Villa Libertad II, que se encuentran formulados y diseñados dentro de una misma área urbanística, con las mismas especificaciones técnicas; y además, considerando que con los mismos Contratantes (FONVIVIENDA) y Contratistas (MUNICIPIO DE TIERRALTA y la U.T. LIBERTAD), para ambos Proyectos y bajo la Supervisión de una misma entidad (FONADE). En cuanto a las soluciones de Vivienda Familiar "SVF", propiamente dichas, en la Visita Fiscal que se hizo el 22 y 23 de Julio de 2019 y que provocó EL INFORME TÉCNICO No.8 de 23/07/2019, cuyo objeto fue Inspección a las Obras Objeto de los Proyectos de Vivienda de Interés Social Prioritario Villa Libertad I y Villa Libertad II, realizada por el mismo Ingeniero que Apoyo en la Atención a la Denuncia y desarrollo de la Indagación Preliminar que ésta ocasiono, de donde se produjo la presente investigación fiscal, se encontraban aún en ejecución en un 75%, para la visita y un 85% para la Interventoría y Supervisión del Contrato.

Examinando las CONDUCTAS de cada uno de los Presuntos Responsables Fiscales, se puede concluir que la Responsabilidad que se predica en la presente investigación realizada en las dependencias administrativas del Municipio de Tierralta, es el producto del NEXO DE CAUSALIDAD existente entre la Conducta desplegada por cada uno de ellos y el Daño sufrido por el ente territorial.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000 (lo cual hicimos), que a la letra dice:



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 41 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

*"Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren **amparados por una póliza**, se **vinculará al proceso** a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente responsable**, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original.)"*

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

*Es decir, la **vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la **norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.***

()

()

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se ordenará la vinculación al presente Fallo y dentro de este proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las Compañías de Seguro:

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Nit- 860.802.400-2

Póliza No. 3000682, vigencia 26/08/2014 al 26/08/2015. Riesgos amparados: Cobertura de Manejo Oficial, delitos contra la Administración Pública, Fallos con



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 42 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Responsabilidad Fiscal. Fecha de expedición 13/08/2014, deducible 15% del valor de la pérdida, Min- 5SMMLV.

Aseguradora Solidaria de Colombia

Nit-860.524.6554-6

Número de Pólizas: Villa Libertad I 820-47-994000016163 y Villa Libertad II 820-47-994000016162, con Vigencia hasta 31/03/2017.

Riesgos Amparados Cumplimiento del Contrato, buen manejo del Anticipo, estabilidad de la Obra, Salarios y Prestaciones Sociales. Valor Asegurado \$803.400.000.00, cada una y fecha de expedición 27/06/2014.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, "*La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio Público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto*".

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Sic...

La presente investigación inicio con el Auto de Apertura No.057 del 28 de Febrero de 2020; de acuerdo con lo que nos dice el precepto legal antes transcrito, opera el fenómeno jurídico de LA PRESCRIPCIÓN, si transcurrido ese término, no se ha proferido providencia en firme. Pues bien, en el proceso de marras no ha concluido este término; es más, aún sin incluir las suspensiones de términos sufrida por el proceso durante la Pandemia, con la expedición de la Resolución NUMERO: REG-EJE-00-2019 – 0063 del 16 de Marzo de 2020, que suspendió los términos de estos proceso de responsabilidad fiscal hasta el 31 del mismo mes y año; y continuaron dichos términos suspendidos con la Resolución expedida en ese sentido NUMERO: REG – EJE – 0064 – 2020 de 30 de Marzo de 2020 y hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por las mismas razones en la que se fundamentó la primera. Pero luego, con la Resolución NUMERO: REG – EJE – 0070, se ordenó entre otras cosas, ORDENAR la continuación de los términos procesales o el trámite de estos procesos, a partir del 15 de Julio de 2020; y por último, a través del Auto No.387 de 27/06/2023, que incorporó y obedeció la RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA 0124 del 26/06/2023, "Por medio de la cual se SUSPENDIERON TÉRMINOS, en esta Gerencia", tanto en estas actuaciones administrativas fiscales, como de otras, desde el 28 de Junio hasta el 4 de Julio de 2023; lo anterior descrito nos demuestra, que en este PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL todavía no ha operado el Fenómeno Jurídico de la PRESCRIPCIÓN; que eso,

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 794
	FECHA: 17 / 12 / 2024
	Página 43 de 46
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233- 2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.	

eventualmente podría ocurrir en un horizonte de prescripción que llegaría hasta el mes de Junio de 2024.

De tal manera que, para la Colegiatura, el análisis y valoración que se le ha dado a las pruebas habidas en el Plenario son suficientes para DECLARAR RESPONSABILIDAD FISCAL en la decisión final que se tome en esta investigación y con relación a los imputados fiscales y terceros intervinientes.

Por lo tanto, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, de la Contraloría General de la República, con base en lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, en cuantía de DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.716.156.391.00), en forma SOLIDARIA, contra:

CARLOS ARTURO COGOLLO LARA
C.c. 78.705.631
Alcalde para la época de los hechos.
Elegido para el período Constitucional 2012 hasta 2015.

FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ
C.c. 10.768.748
Alcalde para la época de los hechos investigados.
Elegido para el período Constitucional 2016 hasta 2019.

FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES
C.c. 10.768.338
Contratista
R.L. Empresa de Servicios Públicos Municipales de Tierralta.

YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA
Secretario de Planeación de Tierralta
Supervisor.

UNIÓN TEMPORAL LA LIBERTAD
Nit-900553676-6
R.L. MAURO JOSÉ NAVARRO PATRÓN
C.c.8.248.083 (Consortio Soto Navarro-Alcaldía de Tierralta).

CONSORCIO SOTO NAVARRO
R.L. WILMER EDUARDO SOTO SALINAS
C.c.6.887.963

RODRIGO REZA REZA



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 44 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

C.c.78.031741

Interventor (Contratado por la U.T. LA LIBERTAD, Nit-900553676-6.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de Conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y las disposiciones reglamentarias de la CGR, con ocasión de la pandemia a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, de la Contraloría General de la República, a:

FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número C.c. 10.768.748, Alcalde para la época de los hechos investigados, en la CALLE 57 No.10-6, Paseo de la Castellana Casa 57, en Montería.

CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.705.631, a través de su apoderado de oficio ISAIAS JOSÉ MANGONES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.574.082, en Ciénaga de oro-barrio 6 de enero Cra18 #9-32, pero CITARLO al Correo: imangonesdorado@correo.unicordoba.edu.co

FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES, con cédula de ciudadanía número 10.768.338, R.L. Empresa de Servicios Públicos Municipales de Tierralta, a través de su apoderado de oficio, SIARA MARÍA MIRANDA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 1.062.433.235, en la Calle 11 No.6-50, Barrio Camilo Torres en Montería, se le puede CITAR al Correo: smirandasanchez35@correo.unicordoba.edu.co

YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA, con cédula de ciudadanía número YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA, con cédula de ciudadanía número 6.884.865, Secretario de Planeación de Tierralta Supervisor, a través de su apoderado de oficio DANIELA PATRICIA ROSARIO URANGO, con cédula de ciudadanía número 1.066.718.400, en la Carrera 78 CL No.99-8, en Montería, se le puede Citar al Correo drosariourango00@correo.unicordoba.edu.co

UNIÓN TEMPORAL LA LIBERTAD, Nit-900553676-6, R.L. MAURO JOSÉ NAVARRO PATRÓN, C.c.8.248.083 (Consorcio Soto Navarro-Alcaldía de Tierralta), a través de su apoderado de oficio SHEWIL MARTÍNEZ AGUILAR, cédula de ciudadanía número 1.003.405.400, en la Calle 2 A No.27-10, Barrio La Candelaria, en Montería, se le puede Citar al Correo: smartinezaguilar00@correo.unicordoba.edu.co



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 45 de 46

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

CONSORCIO SOTO NAVARRO, R.L. WILMER EDUARDO
SOTO SALINAS, C.c.6.887.963, a través de su apoderado de oficio
JOSÉ CAMILO MANCHEGO MEJÍA, con cédula de ciudadanía
número 1.068.576.545, en la Calle 39 No.11-22, Barrio Nariño, en
Montería, se le puede citar al Correo:
jmanchegomejia45@correo.unicordoba.edu.co

RODRIGO REZA REZA, C.c.78.031741, Interventor (Contratado por
la U.T. LA LIBERTAD, Nit-900553676-6, a través de su apoderado de
oficio NATALIA HERNANDEZ HOYOS, con cédula de ciudadanía
número 1.001.028.876, en la Carrera 45 No.15-66, Urbanización
MonteRoble, en Montería, se le puede citar al Correo:
nhernandezhoyos76@correo.unicordoba.edu.co

TERCERO: NOTIFICAR el presente Fallo a los Terceros Civiles Responsables
vinculados al proceso, ASEGURADORAS Aseguradora Solidaria de
Colombia y la Previsora S.A., de conformidad con lo establecido en el
artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a través de sus representantes
legales y/o apoderados de confianza, en las siguientes direcciones:

Aseguradora Solidaria: Correo: notificaciones@solidaria.com.co

La Previsora S.A.: A su apoderado de Confianza en el Correo:
manuel@mppabogados.com

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en
subsidio apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55
de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011,
los cuales deben ser interpuestos ante La Colegiatura de la Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba, de la Contraloría General de la
República, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de
esta providencia, en la Calle 66 No. 5-70, Piso 1° y 40° , del Edificio
Isabela, en el Barrio El Recreo de Montería.

QUINTO: GRADO DE CONSULTA. El Fallo es Consultable, por lo dispuesto
en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000; esto es, al estar representado
declarados Responsables Fiscales por apoderado de oficio y por tal
motivo, se enviará dentro de los tres (3) siguiente a su firma a la
Dirección de Apoyo Fiscal de la Contraloría General de la República o
Superior jerárquico.

SEXTO: MANTÉNGASE las medidas cautelares Decretadas y Practicadas
dentro del proceso.

SÉPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes
traslados y comunicaciones:



AUTO N°: 794

FECHA: 17 / 12 / 2024

Página 46 de 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270 CUN-80233-
2019-26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA.

- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

OCTAVO: **ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARY LUZ DAZA MARTÍNEZ
Gerente Departamental

MELISA MARCHENA VALLEJO
Contralora Provincial
Novedad administrativa - licencia de maternidad


CAREN NORELA URANGO ALMANZA
Contralora Provincial Ponente


JUAN CAMILO TUIRAN MONSALVE
Contrator Provincial

Proyectó: **ELÍAS SAMUEL PITALÚA TÁMARA**
Profesional Sustanciador.

Revisó: **ESTHER SOFIA MACHADO COHEN**
Coordinadora de Gestión GRF GDCC